



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0396-2025-DGA-UNP

Piura, 15 de octubre de 2025

VISTO:

El Expediente N° 06-1010-25-4 de fecha 28 de febrero de 2025, que anexa el Oficio N° 027-2025-PROMADGTICS-EPG-UNP, de fecha 28 de febrero de 2025 suscrito por el Director de la Escuela de POSGRADO, coordinadora de la Escuela de POSGRADO y secretario académico de la Escuela de POSGRADO de la Universidad Nacional de Piura, el Informe N° 103-2025-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Informe Legal N° 918-2025-OCA1-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; el Memorándum N° 1647-2025-UP-OPYTO-UNP emitido por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con Oficio N° 027-2025-PROMADGTICS-EPG-UNP de fecha 28 de febrero de 2025 el Director de la Escuela de POSGRADO, coordinadora de la Escuela de POSGRADO y secretario académico de la Escuela de POSGRADO de la Universidad Nacional de Piura, se dirigen al Director General de Administración de la Universidad Nacional de Piura para alcanzar la planilla de Retribución por dictado de clases de Post Grado del Mg. José Yony Adrianzen Masías, por la suma de S/2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles);

Que, mediante Informe N° 0103-2025-ABAST-UNP, de fecha 01 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previo con orden de servicio. Mediante Expediente N° 000006-1010-25-6, se solicita el reconocimiento de deuda por el pago del docente Mg. JOSE YONY ADRIANZEN MATIAS, por el dictado de clases del curso "E-SOCIEDAD: DE LA SOCIEDAD EN RED A LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO" para la promoción 2021-1 - Ciclo 2021-1, de la Maestría en Dirección y Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, iniciado el 07 de agosto hasta el 29 de agosto (40 horas), por la suma de S/. 2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles). Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dicho servicio, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que este interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con el área legal y área de presupuesto Respecto del enriquecimiento sin causa en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. **CONCLUSIÓN:** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios públicos,



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0396-2025-DGA-UNP

Piura, 15 de octubre de 2025

que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por el servicio, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y la de presupuesto;

Que, con Informe N° 918-2025-OCAJ-UNP de fecha 04 de julio de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, comunica que, de la revisión de los actuados administrativos corresponde a este Despacho emitir opinión legal sobre la viabilidad jurídica del reconocimiento de deuda por los servicios prestados por el Mg. José Yony Adrianzén Masías por el dictado del curso: E – Sociedad: de la sociedad en red a la sociedad del conocimiento en la Universidad Nacional de Piura, de acuerdo al marco jurídico vigente. Se tiene que el denominado "reconocimiento de deuda", se conceptualiza al pronunciamiento que realiza la administración frente al pedido que efectúa una persona natural o jurídica, a fin de que se le pague o cancele por la prestación efectiva de bienes o servicios realizada en favor de la administración sin contar con un contrato formal de acuerdo a la precisa regulación estatal sobre la materia. Es menester, señalar que dicha figura de "reconocimiento de deuda" resulta ser diferente al reconocimiento de adeudos regulado por el Decreto Supremo N° 17-84- PCM, debido que esta norma supone la existencia de una obligación de pago formalmente reconocida en un contrato, pero no es cancelada durante el ejercicio fiscal que corresponde, siendo pagada como devengado en el siguiente. En ese sentido, en el reconocimiento de la obligación de pago, la obligación no nace de un negocio jurídico existente o válido, sino del deber de no enriquecerse a costa de otro. Asimismo, el reconocimiento de obligaciones sin perfeccionamiento formal del contrato no cuenta con una normativa expresa en el ámbito de la contratación pública, pues se constituye una facultad de la administración el reconocer la existencia de esta obligación no contractual y posteriormente cancelarla, de disponer con los fondos cuya finalidad legalmente se lo permita. En el presente caso, revisados los actuados administrativos se advierte que, el Coordinador de Maestría en Dirección y Gestión de las Tecnologías de la Información y Comunicación, a través del Oficio N° 027-2025-PROMADGTICS-EPG-UNP, de fecha 28 de febrero de 2025, solicita al Director General de Administración el pago por dictado de clase a favor del docente visitante Mg. José Yony Adrianzén Masías, desarrollado del 07 al 29 de agosto de 2021 de manera virtual, con un total de 70 horas académicas, por el monto de S/. 2,800.00 soles, anexando la planilla solicitud de pago - partida 2.3; asimismo, adjunta el registro de notas de los alumnos y el control de asistencia de dictado de clases del docente clasificado por semanas. Frente a dicho pedido, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento mediante Informe N° 103-2025-ABAST-UNP, de fecha 26 de marzo de 2025, alcanza al Director General de Administración el informe sobre requerimiento de pago a favor del Mg. José Yony Adrianzén Masías por el dictado de clases del curso E - sociedad: de la sociedad en red a la sociedad del conocimiento, concluyendo que, luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto, debiendo coordinar la entidad con la Oficina Central de Asesoría Jurídica y de Presupuesto. Asimismo, señala que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación del servicio, por lo que corresponde deslindar toda responsabilidad al área usuaria por permitir la contratación de dicho servicio sin contar previamente con la orden de servicio. **RECOMENDANDO:** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor docente Mg. José Yony Adrianzén Masías por el monto de S/. 2,800.00 (dos mil ocho con 00/100 soles); por ende, por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 914-2025/UP-OPYPTO-UNP, de fecha 25 de agosto de 2025. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad a que hubiera lugar;

Que, con Memorándum N° 1647-2025-UP-OPYTO-UNP de fecha 05 de agosto de 2025, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, en atención a los documentos derivados a su despacho, se solicita la información sobre la existencia de crédito presupuestario para evaluar un posible reconocimiento de deuda (por pago de dictado de clases de docentes contratados en Maestrías.) Ante ello se informa lo siguiente: Que si se cuenta con crédito Presupuestario para la atención del pago con respecto al reconocimiento de deuda según:

1. Rubro de Financiamiento	09: Recursos Directamente Recaudados		
2. Sección Funcional	00025 Desarrollo y Evaluación de Programas de Postgrado		
	0028 Prácticas y Producción		
3. Genérica de Gasto	2.3 Bienes y Servicios		
4. Clasificador	2.3.2.7.3.2	0025	S/ 90,040.00
		0028	S/ 20,584.00
5. Monto total	S/ 110,624.00		



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0396-2025-DGA-UNP

Piura, 15 de octubre de 2025

(...)

EXPEDIENTES DOCENTES CONTRATADOS PROMADTICS (MEMORANDO N° 1647)						
N°	Expediente	Oficio Abast.	Dependencia	Descripción	Partida	Monto
1	H.T. N° 015-1010-25-7	Memo N° 142-DGADM-UNP-2025	PROMADICTS	Adrianzén Masías José Y.	2.3.2.7.3.2	S/ 2,800.00
	H.T. N° 06-1010-25-6	Memo N° 131-DGADM-UNP-2025		Adrianzén Masías José Y.		S/ 2,800.00
Monto total						S/ 5,600.00

(...)

Precisa indicar que, la emisión del presente Memorandum sólo garantiza la existencia del crédito presupuestario más no convalida ni representa autorización para Dirección de Administración, quien es el órgano encargado y responsable de la ejecución ejecutar gastos (compromiso, devengado y giro). Este despacho, recomienda a la del gasto, que deberá tener en cuenta la Disponibilidad Financiera y lo indicado en el presente documento;

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que, en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido —aún sin contrato válido— un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnica Normativa mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación;

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”;

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado;

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con la **Mg. José Yony Adrianzén Masías**, por el dictado de clases del curso "E-SOCIEDAD: DE LA SOCIEDAD EN RED A LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO" para la promoción 2021-1 - Ciclo 2021-1, de la Maestría en Dirección y Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, iniciado el 07 de agosto hasta el 29 de agosto (40 horas), por la suma de S/. 2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles;

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0396-2025-DGA-UNP

Piura, 15 de octubre de 2025

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)"*, señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera"*;

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: *"(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";*

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de **S/ 2,800.00 (dos mil ochocientos con 00/100 soles.)**, a favor del **Mg. JOSÉ YONY ADRIANZÉN MASÍAS**, por el dictado de clases del curso **"E-SOCIEDAD: DE LA SOCIEDAD EN RED A LA SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO"** para la promoción 2021-1 - Ciclo 2021-1, de la Maestría en Dirección y Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, iniciado el 07 de agosto hasta el 29 de agosto (40 horas), solicitado por el Director de la Escuela de POSGRADO de la Universidad Nacional de Piura Dr. Juan Rivas Valverde, la Coordinadora, MG. Esther Yolanda Lizana Puelles y el secretario académico, el Dr. Robert Barrionuevo García; de conformidad con lo indicado mediante Informe N° 0103-2025-ABAST-UNP de fecha 26 de marzo de 2025, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de nuestra Casa de Estudios Superiores y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago aprobado en el artículo precedente, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo indicado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante **Informe N° 1647-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 05 de agosto de 2025**.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **INFORME N° 918-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 03 de julio de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al administrado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

TGGS/DRR
C.c.: RECTOR
OPyPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
Mg. TOMAS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN